



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN**

Puerto Gaitán, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

<b>TUTELA</b>	<b>2022-00001-00</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>ERNEY MURCIA ACOSTA</b>
<b>ACCIONADAS</b>	<b>OIL BUSINESS SERVICES S.A.S. y OTRA</b>

Procede el Despacho a emitir decisión en relación con la acción de amparo Constitucional deprecada por el ciudadano ERNEY MURCIA ACOSTA contra la sociedad OIL BUSINESS SERVICES S.A.S. y la EPS CAJACOPI.

**I. ANTECEDENTES**

1. **PRETENSIÓN:** El señor ERNEY MURCIA ACOSTA solicitó en nombre propio se le protejan sus derechos fundamentales a la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, MÍNIMO VITAL, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, Y SEGURIDAD SOCIAL**, que considera vulnerados por la accionada OIL BUSINESS SERVICES S.A.S., por cuanto no lo ha reubicado. Valga indicar que dentro la presente acción, se ordenó la vinculación de la EPS CAJACOPI por parte de este Despacho, en aras de garantizarle sus derechos.

Indica como **HECHOS** más relevantes, que el día 09 de marzo de 2019, se realizó evaluación médica ocupacional en la entidad SANAR IPS, ubicada en el municipio de Puerto Gaitán, Meta, conceptuándose que era apto para conducir vehículos y sin restricciones laborales. Agrega que fue vinculado con la accionada OIL BUSINESS SERVICES S.A.S. el 04 de abril de 2019 en el cargo de operador de retroexcavadora.

Así mismo expone que el día 13 de abril de 2020 presentó pérdida progresiva del campo visual, donde luego de ser valorado por su EPS le diagnosticaron desprendimiento de retina en ambos ojos, por lo que se le otorgaron varias incapacidades en los años 2020 a 2021, siendo la última desde el día 07 de octubre hasta el 05 de noviembre de 2021.

Narra que, en historia clínica de medicina laboral del 17 de diciembre de 2021, el médico laboral indicó que: *“paciente no puede conducir vehículo público, maquinaria pesada, trabajar en alturas, según profesiograma de empresa SE SS, Reubicación. Cambio de Perfil”*. Además, *“se da alta por medicina laboral y cierre de caso”*.

Finalmente señala que mediante derechos de petición ha solicitado a la empresa OIL BUSINESS SERVICES S.A.S. su reubicación, sin que su solicitud haya sido atendida, por lo que reitera le sean tutelados los derechos indicados como vulnerados y como consecuencia se ordene a la accionada que proceda a reubicarlo conforme a las prescripciones médicas y a sus condiciones de salud, y que pague los salarios y prestaciones causados con posterioridad a la última incapacidad.

## 2. RESPUESTA DE LAS DEMANDADA:

Pese a haber sido notificada en debida forma, la accionada OIL BUSINESS SERVICES S.A.S. ejerció su derecho Constitucional a **guardar silencio** frente a los hechos y las peticiones de la tutela.

La EPS CAJACOPI señala que existe falta de legitimación en la causa por el extremo pasivo, por lo que solicita su desvinculación.

## II. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente Acción de Tutela, de conformidad con lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 1382 del 2000, 1983 de 2017 y demás Normas complementarias.

## III. CONSIDERACIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES

Conforme a lo consagrado en el Artículo 86 Constitucional, toda persona tendrá Acción de Tutela, para reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la Acción u Omisión de cualquier Autoridad Pública.

El Decreto 2591 de 1991 hizo extensiva esta Acción a los particulares en desarrollo de lo dispuesto en el inciso final del Artículo 86 ya mencionado que dispone, que la ley establecerá los casos en los que la Acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público, respecto de los cuáles el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Es entonces la Acción de Tutela un mecanismo jurídico, sencillo y expedito, dirigido a los Jueces y Magistrados y orientado a obtener el amparo contra los actos que violen, trasgredan o amenacen los Derechos Fundamentales consagrados constitucionalmente. De esto dimana que en el Estado Constitucional, cuyo fin supremo es la salvaguardia y protección de la vida, la Libertad, la Igualdad y la Dignidad Humana, no se puede concebir que alguno de los Derechos Fundamentales del ser humano se quede sin el amparo Estatal para su ejercicio efectivo y pleno.

Así mismo ha manifestado la Corte que dos características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico Colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez; la primera por cuanto no solo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de un instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser de que busque evitar un perjuicio irremediable (Artículo 86, inciso 3 de la constitución); la segunda, puesto que la acción ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación amenazado.

Entonces por ser la acción tutelar un mecanismo residual de protección de los derechos fundamentales de estirpe constitucional, de carácter residual, sólo procede – por regla general –, cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial (inc. 3º art. 86 C. Pol.; núm. 1º art. 6º Dec. 2591/91), lo que significa que no es útil al propósito de ventilar asuntos que son resorte exclusivo de otro tipo de acciones judiciales. De allí que la tutela “no cabe cuando al alcance del interesado existe un medio judicial ordinario apto para la protección de sus derechos”, como tampoco “si el accionante dejó pasar la oportunidad que tenía, a la luz del ordenamiento jurídico en vigor, para utilizar los mecanismos de protección propicios, con miras a alcanzar sus pretensiones”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> T-722 de 26 de noviembre de 1998; Cfme: SU-542 de 28 de julio de 1999.

En ese sentido, la H. Corte Constitucional ha afirmado que la posibilidad de acudir a la acción de tutela “(...) sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión”<sup>2</sup>.

Por regla general, mientras exista otro mecanismo de defensa judicial, se debe hacer uso del mismo para evitar un desplazamiento de las competencias ordinarias; pero igualmente, la propia Carta Política, a manera de excepción, habilitó el derecho de amparo como mecanismo transitorio (inc. 3, art. 86), aún ante la existencia de otro medio judicial, en aquellos casos en que se dirija a evitar un perjuicio irremediable, entendido como tal aquél que reúna los siguientes requisitos establecidos por la jurisprudencia: “(i) ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable deben ser urgentes; y, (iv) que la acción de tutela resulte impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad<sup>3</sup>; de suerte que si el accionante pretende soslayar la naturaleza subsidiaria que, como se dijo, caracteriza el derecho de amparo, no sólo debe alegar expresamente esa circunstancia, sino también aportar los elementos de juicio necesarios y convincentes que acrediten que dicha protección debe darse de manera transitoria, pues, en todo caso, no se remite a duda, que se deben respetar las competencias propias de las autoridades administrativas y/o judiciales frente a una situación de índole especial, máxime cuando estén de por medio discusiones de estirpe legal, como son – en línea de principio – las que atañen al reconocimiento de derechos laborales”.

Debido entonces a las especialísimas características de la acción de tutela, es que se impone al juez constitucional hacer todo lo que esté a su alcance para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales en cada caso, y para el efecto, cuenta con algunas facultades y deberes, entre los cuales se destaca, el de escudriñar tanto los hechos que puedan configurar una amenaza o vulneración de aquellos derechos, como precisamente todos los que puedan resultar afectados.

---

<sup>2</sup> T-106 de 1993, MP. Antonio Barrera Carbonell; Cfme: T-480 de 1993, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-896 de 2007.

<sup>3</sup> Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias T-225 de 1993, MP. Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett, T-1316 de 2001, MP (E): Rodrigo Uprimny Yepes, T-983-01, MP: Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

De cara a dicha finalidad, el funcionario no está sujeto ni limitado al contenido de la solicitud de amparo, sino que puede entre otras cosas, fallar incluso *ultra y extra petita*, esto es, pronunciarse sobre hechos y derechos que no hubiese sido expuestos e invocados en el escrito presentado por el accionante.

Así mismo la Constitución Política establece cláusulas que identifican sujetos de especial protección constitucional; frente a ellos, la protección del derecho a la salud es ***reforzada*** debido a la situación de vulnerabilidad en la que en ocasiones se encuentran.

## **1. Problema jurídico.**

Se trata de establecer si el señor ERNEY MURCIA ACOSTA tiene derecho a que de manera inmediata se le garanticen los derechos fundamentales que manifiesta se le han vulnerado, o si, por el contrario, las accionadas no han quebrantado ninguno de sus derechos, o si debe acudir a otra instancia o mecanismo judicial, como lo sería el procedimiento laboral ordinario.

## **2. Análisis del caso concreto.**

En este caso en particular y atendiendo lo expuesto en la solicitud de amparo, no existe ninguna discusión en cuanto que el accionante labora para la sociedad OIL BUSINESS SERVICES S.A.S. En este entendido, es preciso realizar un análisis al comportamiento de la accionada, a fin de establecer si existe o ha existido violación, o se han puesto en peligro los derechos fundamentales reclamados por el actor.

Es evidente que entre la accionada sociedad OIL BUSINESS SERVICES S.A.S. y el señor ERNEY MURCIA ACOSTA, existe una relación laboral conforme al *CONTRATO DE TRABAJO*. Así mismo conforme a los apartes de la historia clínica allegados con el escrito de tutela, el accionante actualmente padece de las citadas patologías, y es evidente que se le realizaron unas recomendaciones por parte de medicina laboral.

Ahora bien, cobra credibilidad lo manifestado por la accionante en su demanda, no solo en virtud del principio de buena fe, sino de conformidad a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, esto es, “*se tendrán por ciertos los hechos*”, como consecuencia del allanamiento que hizo la accionada.

Desde ahora advierte el Despacho, que el accionante tiene una protección especial del orden Constitucional, o lo que es lo mismo, goza de una estabilidad laboral reforzada en razón a su estado de debilidad manifiesta en que se encuentra, tal como se explicará a continuación.

En diferentes pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha referido sobre el origen constitucional de la estabilidad laboral, y ha dicho que ese derecho adquiere el carácter de fundamental y de reforzado en las personas discapacitadas, o que sufran afecciones físicas o psicológicas que las coloca en un alto grado de vulnerabilidad. Igualmente ha dicho que el legislador ha regulado el tratamiento que debe observar el empleador frente a las personas limitadas o que padezcan de afectaciones en su salud.

En lo que respecta a la **estabilidad laboral reforzada**, ha dicho que la misma hace parte del derecho al trabajo y las garantías Constitucionales que de éste se desprende. Además que: *“la estabilidad laboral adquiere el carácter de reforzada y por tanto de derecho fundamental en las situaciones en que su titular es un sujeto de especial protección constitucional debido a su vulnerabilidad, o porque ha sido tradicionalmente discriminado o marginado (Art. 13 Inciso 2º C. P.). En tal sentido, el texto constitucional señaló algunos casos de sujetos que merecen la especial protección del Estado, como sucede, con los niños (Art. 44), las madres cabeza de familia (Art. 43), los adultos mayores (Art. 46) y los disminuidos físicos, sensoriales además de psíquicos (Art. 47). **La Sala resalta que esta clasificación no es un impedimento para que en desarrollo de los mandatos superiores se adopten medidas de protección en favor de otros grupos poblacionales o individuos que así lo requieren**”*. Lo subrayado y negrilla fuera del texto original.

La misma Corporación mediante Sentencia T-098/15, indicó que:

*“La estabilidad laboral se refuerza cuando el trabajador es una persona que por sus condiciones particulares puede llegar a sufrir un grave detrimento a raíz de una desvinculación abusiva. Es por tal razón que el legislador estableció la prohibición de despedir trabajadores con discapacidad o **en estado de debilidad manifiesta** cuando dicho despido se dé en razón de su condición, sobre la base de que se trata de medidas discriminatorias que atentan contra la igualdad y el deber de solidaridad”*. Lo subrayado y negrilla fuera del texto original.

En el caso *sub judice*, no hay dudas que el accionante se halla en un estado de debilidad manifiesta a raíz de su patología que afecta su visión, vulnerabilidad que aún subsiste, de conformidad con la historia clínica allegada. Nótese como ante la sociedad OIL BUSINESS SERVICES S.A.S. solicitó su reubicación, sin que esta se haya pronunciado; adicionalmente al parecer tampoco le ha cancelado los últimos salarios.

En tal sentido, la Honorable Corte Constitucional estableció a través de la sentencia T-1040 de 2001 entre otras, que la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite una discapacidad.

De acuerdo con el mismo fallo, tal protección implica: *“(i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre y cuando que no se configura una causal objetiva que conlleve a la desvinculación del mismo y; (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador.”* Negrilla fuera del texto original.

Por tanto, la Honorable Corte Constitucional también ha concluido que el efecto más relevante de la “estabilidad laboral reforzada” es la ineficacia del despido del trabajador amparado cuando la razón del mismo es la condición especial que lo caracteriza. Aunado a lo anterior, en diferentes pronunciamientos ha expuesto que: *“(...) un trabajador que se encuentre en situación de debilidad manifiesta o discapacidad, por causa de una disminución de capacidad física o mental, tiene el derecho a permanecer en el empleo. Cualquier despido en el cual el juez de tutela constate que la terminación del vínculo laboral obedeció a las causales antes descritas se torna entonces ineficaz, siendo procedente ordenar el respectivo reintegro del trabajador.”* Negrilla y subrayado fuera del texto original.

Como anteriormente puntualizó el Despacho, no hay ninguna duda acerca de las circunstancias de vulnerabilidad del actor, por lo que la accionada debió reubicarlo de manera inmediata, atendiendo las recomendaciones de medicina laboral debido a sus condiciones de salud.

En resumen, ante la acreditación de la estabilidad laboral reforzada en cabeza del accionante ERNEY MURCIA ACOSTA por su condición de sujeto de especial protección Constitucional al hallarse en estado de debilidad manifiesta, y dado que se concluyó que la demandada ha hecho caso omiso a la reubicación laboral, se amparará el derecho reclamado por el mismo como vulnerado. En consecuencia, se ordenará su reubicación laboral, con las recomendaciones que para el efecto emitió medicina laboral.

Además, se ordenará el pago de salarios y prestaciones sociales desde el momento de la última incapacidad hasta la fecha, según lo reclamado.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, meta, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. - AMPARAR** el derecho fundamental a la Estabilidad Laboral Reforzada, indicado como vulnerado por el señor ERNEY MURCIA ACOSTA, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO. - ORDENAR** al representante legal de la accionada OIL BUSINESS SERVICES S.A.S., para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a reubicar al señor ERNEY MURCIA ACOSTA. Para ello, deberá tener en cuenta las recomendaciones realizadas por el especialista en medicina laboral, dadas las condiciones de su salud.

**TERCERO. - ORDENAR** al representante legal de la accionada OIL BUSINESS SERVICES S.A.S., que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente decisión, pague los salarios y prestaciones sociales a que tenga derecho el señor ERNEY MURCIA ACOSTA, desde el momento en que culminó la última incapacidad.

**CUARTO. -** El incumplimiento al presente fallo constituye Desacato sancionable conforme a la Ley.

**QUINTO. - NOTIFÍQUESE** a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

**SEXO.** - Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA  
Juez